AL DESPACHO: informando que la parte demandante allegó cotejo de la notificación personal a la parte demandada, conforme al D. 806 de 2020 visible a archivo 07, así mismo, se informa que la parte demanda guardó silencio dentro del término concedido para dar contestación a la demanda, venciendo los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Por último, se pone de presente el memorial radicado por el apoderado de la parte actora visible a archivos No. 08

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, once de junio de dos mil veintiuno.

LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de junio de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que se realizó notificación personal conforme a lo previsto en el decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación, se observa que la parte demandada guardó silencio y vencieron los términos de notificación previstos en la ley; y por ende, se tendrá por no contestada la demanda, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2° artículo 31 del CPTSS se tendrá como indicio grave en su contra.

Se advierte, además, que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Para efectos de continuar con el trámite procesal, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo anterior se torna innecesario un pronunciamiento adicional sobre los memoriales que obra en archivo No. 08

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada JLB CONSTRUCCIONES S.A.S., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO. Señalar el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE (11:00 A.M.)** para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

La anterior diligencia se fija en dicha fecha en atención al cúmulo de procesos que maneja el Juzgado y de acuerdo a lo permitido por el cronograma de audiencia que para el efecto dispone el Despacho.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

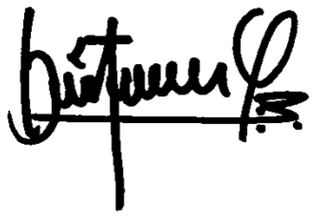

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.**087** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 15 de junio de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria